



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            11001-33-35-010-2013-00862-00  
Demandante : Bertha Omaira Perilla de Prieto  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
                  Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
                  Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto            : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de  
                         presente la liquidación de los gastos procesales y  
                         ordena archivo

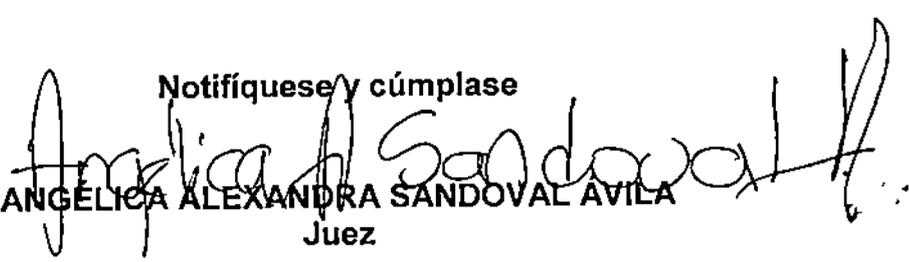
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 123 del expediente.

Requíerese al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente<sup>1</sup> de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

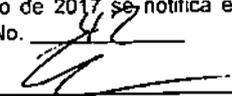
Notifíquese y cúmplase

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.                   

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

<sup>1</sup> \$100.000



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00258-00  
Demandante : LUIS FERNANDO GALVIS GÓMEZ  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 9 de junio de 2017 (fls.112-160), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de mayo del mismo año (fls.92-110).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

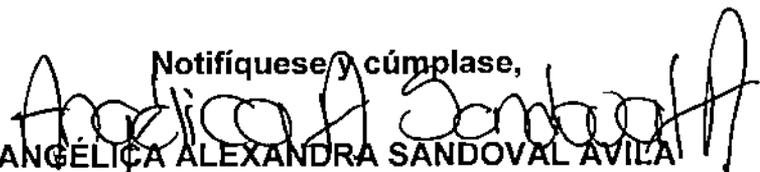
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

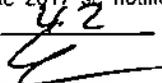
Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 42

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00349-00  
**Demandante:** LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en  
conocimiento.

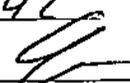
Teniendo en cuenta que el Jefe de la Oficina de Nomina de la Secretaría de Educación de Bogotá cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 10 de mayo del año en curso (Fls. 74 a 79), se pone en conocimiento de las partes, la documental visible obrante a folio 85, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>42</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00378-00  
**Demandante:** DIVA DUSSAN PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 14 de junio del año en curso (Fls. 51 a 57), se pone en conocimiento de las partes, la documental visible obrante a folios 63 y 64, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

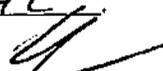
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 42

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-010-2014-00368-00**  
Demandante : **Carlos Saúl Oviedo Hernández**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – aprueba liquidación de costas y pone de presente la liquidación de los gastos procesales**

El 4 de mayo de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de septiembre de 2015 y ordenó en su numeral segundo:

*“2. **Condénase en costas, en esta instancia, a la parte demandante. Fijanse como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones negadas de la demanda. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen.**”*

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 365 del CGP, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de las costas, la cual se dejó a disposición de las partes por el término de tres días, desde el 24 hasta el 26 de mayo de 2017 (fl.159), sin ser objetada. Por consiguiente, habrá de aprobarse la misma en la suma de setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un mil pesos (\$785.481) m/cte.

Ahora bien, a folio 158 del expediente se observa la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, la cual se pondrá de presente a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

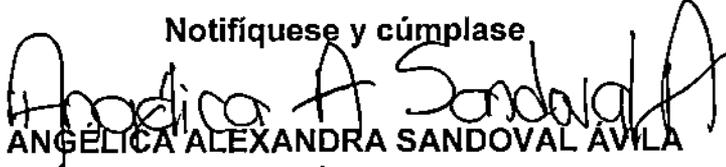
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de la condena en costas, impuesta a la parte demandante, en la suma de setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un mil pesos (\$785.481) m/cte.

**SEGUNDO.-** Poner de presente a la parte actora la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídase copia que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 114 del CGP y procédase al archivo.

Notifíquese y cúmplase  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>42</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2017-00204-00  
**Convocante:** NORA EMELINA LOMBANA RIVERA  
**Convocada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 5 de mayo de 2017, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 3 a 10 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la señora Nora Emelina Lombana Rivera, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá - reparto, con el fin de citar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Que la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su Director General, proceda a decretar la nulidad del Acto Administrativo resolución u oficio No. 13128 OAJ de fecha 30 de julio de 2015.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se proceda al reconocimiento y pago del incremento de la asignación de retiro de mi mandante señora **NORA EMELINA LOMBANA RIVERA**, a partir de 14 del mes de mayo de 1999, aplicando a dicha reliquidación, el I.P.C, correspondiente a los años 1999, 2002 y 2004 o de los años que le sean más favorables a la peticionaria.

**TERCERA:** Que dicho incremento se ejecute como en derecho corresponde, es decir, teniendo como base la liquidación real del Índice de Precios al Consumidor I.P.C. a partir de la fecha en que el incremento decretado año a año por el Gobierno Nacional haya sido inferior al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., del año inmediatamente anterior, certificado por El Departamento Nacional de Estadísticas DANE y para el presente caso, desde el 14 de mayo de 1999, fecha en que el extinto esposo de mi mandante, ex

Agente **FEDERICO MEDINA ARIAS**, adquirió el derecho a su asignación de retiro; incremento que deberá reflejarse en la mesada pensional que mes a mes devenga mi mandante.

**CUARTA:** Que se reconozca y pague el retroactivo que en derecho corresponde.

**QUINTA:** Que se liquiden y paguen los intereses de mora en el evento que se causen.

**SEXTA:** Que se reconozcan y paguen los demás derechos que sean favorables a mi mandante; esto para enmendar el desequilibrio económico que durante años ha causado quebrantos económicos a los derechos fundamentales y legales de mi mandante como son entre otros los contemplados en los artículos 13, 29 y 48 de la Constitución Nacional y 14 de la ley 100 de 1993.

**SEPTIMA:** Aumento que igualmente solicito sea liquidado y pagado indexadamente a valor presente con el correspondiente retroactivo.

**OCTAVA:** Por otra parte, informo a su despacho que la estimación razonada de pretensiones en este caso ascienden a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30:000.000)** por concepto de retroactivo de I.P.C, correspondientes a los incrementos dejados de percibir por mi mandante desde 14 de mayo de 1999, fecha en que el extinto esposo de mandante señor **FEDERICO MEDINA ARIAS**, adquirió el derecho a su asignación de retiro y hasta el 31 de diciembre de 2004; fecha primera a partir de la cual el causante y mi mandante carecieron del incremento legal conforme al IPC real".

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 2366 del 15 de abril de 1999, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció asignación de retiro al señor Agente Federico Medina Arias, quien falleció el 4 de marzo de 2001.

Mediante Resolución No. 9954 del 30 de noviembre de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció el 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Nora Emelina Lombana Rivera y el restante 50% a los hijos del fallecido, a partir del 4 de marzo de 2001. Luego, el 30 de diciembre de 2012, acrecentada en un 100% del total de la prestación a favor de la convocante.

La parte actora elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 12 de mayo de 2015, a través de la cual solicitó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, desde el año de 1997 hasta el 2004.

La entidad convocada a través de Oficio No. 13128 / OAJ del 30 de julio de 2015, negó la solicitud de la parte actora.

### 3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 3 de marzo de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 5 de mayo del año en curso, a las 2:00 pm (Fl. 31).

### 4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 5 de mayo de 2017, se indicó lo que sigue (Fls.32 -34):

*"(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la PARTE CONVOCADA CASUR, con el fin de que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: El comité de conciliación de la entidad mediante acta No.11 del 4 de mayo de 2017 consideró que le asiste derecho a parte convocante que se le incremente la asignación mensual de retiro conforme al IPC para el año 2002 a la señora NORA EMILINA LOMBANA RIVERA en su condición de beneficiaria del ex agente FEDERICO MEDINA ARIAS. De igual manera teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 12 de mayo de 2011 en razón a que la solicitud de reajuste de IPC fue radicada en la Entidad el 12 de mayo de 2015. Se le reconocerá el 100% del capital como derecho esencial, se conciliará el 75% de la indexación y se pagará dentro de los (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, plazo que empezara a contar una vez se presente solicitud de pago acompañada de los documentos legales y pertinentes incluido el auto de aprobación del presente acuerdo, en los anteriores términos el Comité concilia de forma total. De igual manera los valores a cancelar se discriminan de la siguiente manera 1) 100% CAPITAL la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.553.263). 2) Valor de indexación en un 75% la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$166.616) para un total a pagar de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$1.594.010). Realizándose un incremento en la asignación de retiro por valor de \$22.421, quedándole una asignación de retiro con los reajuste (sic) de ley correspondientes en un valor de \$1.462.934. Estos valores que se encuentra reflejados en la liquidación de fecha 5 de mayo de 2017 y que allegan a esta diligencia en seis (6) folios y el acta en un folio. Firma el acta la Secretaria. JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS. Es de anotar que para el año 1999 no hay reconocimiento alguno puesto que el causante se retiró el 14 de mayo de 1999.*

*(...)"*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*"(...) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento" (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía*

y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por: 1) 100% CAPITAL la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.553.263). 2) Valor indexación en un 75% la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$166.616) para un total a pagar de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$1.594.010), a saber: Certificación de comité de conciliación de CASUR; Oficio suscrito por el Director General de CASUR dando respuesta al convocante en el sentido que no accedía al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC; Hoja de servicios 367933 y certificados de la asignación de retiro recibida en los años comprendidos entre el 2000 al 215 (sic); Resoluciones 2366 de 1999 y 9954 de 2001 mediante las que reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al ex agente FEDERICO MEDINA ARIAS Q.E.P.D y la convocante respectivamente; (v) en criterio de esta agencia en el Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"<sup>2</sup>.*

## **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que devenga de la señora Nora Emelina Lombana Rivera con base en el índice de precios al consumidor desde el año 1997; más las diferencias entre lo recibido y lo

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia de la hoja de servicios del extinto Agente ® de la Policía Nacional Federico Medina Arias (Fl. 26).
2. Copia de la Resolución número 2366 del 15 de abril de 1999, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Agente ® de la Policía Nacional Federico Medina Arias, a partir del 14 de mayo de 1999 en cuantía del 70% del sueldo básico y partidas computables vigentes en todo tiempo para el cargo (Fls. 11 a 12).
3. Copia de la Resolución No. 9954 del 30 de noviembre de 2001, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció el 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Nora Emelina Lombana Rivera y acrecentada en un 100% del total de la prestación a partir del 30 de diciembre de 2012 (Fls. 13 a 17).
4. Oficio No. 13128 / OAJ del 30 de julio de 2015, por el cual la entidad dio respuesta a la petición radicada por el actor el 12 de mayo del mismo año, y en el que sugirió al convocante que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, en razón a la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudicialmente, en lo referente a los temas de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (Fls. 22 y 23).
5. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, donde señala que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante (Fl.42).
6. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la entidad convocada (Fls.43-48).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 86 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*" (Fl.33).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una sustitución de asignación mensual de retiro reconocida a la señora Nora Emelina Lombana Rivera, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl. 21).

La convocada compareció ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se indicó que es viable conciliar las pretensiones de la actora ante el representante del Ministerio Público respectivo (Fl.35).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

*(...)*

*Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

*"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad."*

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

*"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".*

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

*“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.*

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”*

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, advirtiéndose que: (i) el extinto Agente ® de la Policía Nacional Federico Medina Arias le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 14 de mayo de 1999 (fl. 11); (ii) que presentó solicitud de reajuste de dicha prestación a partir del año 1997, con aplicación de los porcentajes del IPC (fl. 18) y (iii) que la entidad convocada a través de Oficio No. 13128 / OAJ del 30 de julio de 2015, indicó que hay lugar a conciliar el presente asunto.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde dicha anualidad y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables<sup>3</sup>.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CASUR y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de los años señalados a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS REALIZADOS POR CASUR → GRADO: AGENTE	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
<b>Decreto 122 de 1997 → 18.86%</b>	<b>21.63%</b>
<b>Decreto 062 de 1999 → 14.91%</b>	<b>16.70%</b>
Decreto 2724 de 2000 → 9.23%	9.23%
Decreto 2737 de 2001 → 9.00%	8.75%
<b>Decreto 745 de 2002 → 5.99%</b>	<b>7.65%</b>
Decreto 3552 de 2003 → 7.00%	6.99%
Decreto 4158 de 2004 → 6.49%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del grado de Agente, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor<sup>4</sup> para los años 1997, 1999 y 2002. Es necesario aclarar que a la señora Lombana Rivera le asiste derecho únicamente para el año 2002, pues, el retiro del extinto Agente ® Federico medina Arias, se produjo el 14 de mayo de 1999.

En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

*“Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la*

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

<sup>4</sup> Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

*contestación de la demanda donde no controvertió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.*

*En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia.”*

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste a la señora Nora Emelina Lombana Rivera, a que se le efectúe el reajuste de su sustitución de asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para el año de 2002, considera el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 12 de mayo de 2011, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 12 de mayo de 2015 como se advierte a folios 18 a 20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004<sup>6</sup>, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado<sup>7</sup> determinó que: *“el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004”*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 (cuatrienal).

<sup>6</sup> "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)"

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló<sup>8</sup>:

*“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)*

*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.*

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por la solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de un millón quinientos noventa y cuatro mil diez pesos (\$1.594.010) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Nora Emelina Lombana Rivera, de que le sea reconocido y pagado el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC respecto de la anualidad señalada y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

<sup>8</sup> Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el cinco (5) de mayo de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora Nora Emelina Lombana Rivera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por valor de un millón quinientos noventa y cuatro mil diez pesos (\$1.594.010) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>42</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

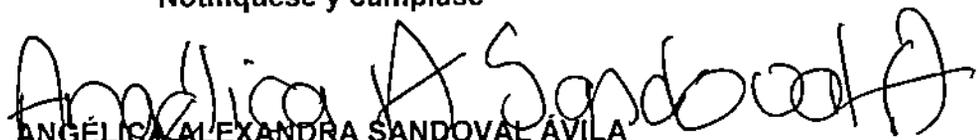
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-007-2014-00334-00  
Demandante : JORGE LUIS CARREÑO HERNÁNDEZ  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

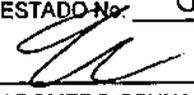
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 8 de marzo de 2017 (Fls. 162 - 168), mediante la cual confirmó la sentencia del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 66 - 73).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>42</u></p> <p style="text-align: center;"> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00072-00  
Actor : Huber Daniel Varón Arce  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que concede apelación

Estando el proceso para proveer, advierte el Despacho que por providencia del 12 de junio del presente año, se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora (fls.23-29 C.2); contra la cual se interpuso recurso de reposición el 16 de junio de 2017 (fls.30-32).

Al respecto, se advierte que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

Por lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que resolvió la medida cautelar solicitada, resulta improcedente, por cuanto, el Despacho haciendo una interpretación del artículo 236 ibídem, concluye que contra la decisión acá recurrida procede el recurso de apelación, debiendo darse el trámite respectivo del mismo.

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”*

Así las cosas, en aras de garantizar la doble instancia este Despacho encuentra viable la concesión del recurso de apelación, conforme lo establece la norma transcrita, atendiendo que la providencia recurrida, luego de analizar las circunstancias expuestas por el actor, resolvió negar la medida cautelar presentada.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra la providencia del 12 de junio del presente año, en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 42.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso                    11001-33-42-052-2016-00614-00

Demandante:            **Miguel Rodrigo Torrado Badilla**

Demandado:            **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto:                    **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Miguel Rodrigo Torrado Badilla** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

Se advierte que a folio 39, el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General la Policía Nacional, allegó memorial donde señala como última unidad laborada "*Antinarcóticos Valle Zona 4*", la cual se encuentra ubicada en Tuluá, Valle<sup>1</sup>.

Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: "*El Circuito Judicial Administrativo de Buga*" tiene cabecera en "*el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Tuluá*", se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Buga, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

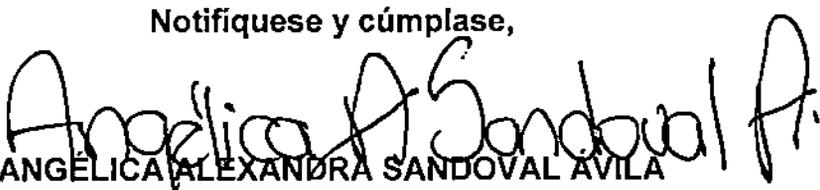
<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/direcciones/antinarcoticos/directorio>

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Buga, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 42

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00567-00  
**Demandante:** FABIO HELÍ CARRILLO NUÑEZ  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veinticinco (25) de julio de los corrientes (fls.55-56), se advierte que, el apoderado de la entidad accionada, allegó memorial solicitando reprogramar la misma, aduciendo lo siguiente:

*"(...) en esa fecha el suscrito se encontrará realizando un proceso académico fuera del país, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra bajo custodia del suscrito, es mi deber defender a la entidad demandada conforme a las políticas de defensa judicial de la misma, y por otro lado, debido a los diferentes compromisos judiciales de los demás apoderados de la entidad, no es posible sustituir el poder para la realización de la misma."*

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el artículo 180, numeral 3, que establece que cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez lo acepte, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los 10 días siguientes por auto que no tendrá recursos.

Así las cosas, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día dos (2) de agosto del mismo año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

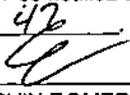
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 42

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario